

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ M. MELÉNDEZ
SÁNCHEZ

Peticionario

KLCE201800016

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
K LA2007G0316

Por:
A5.04 Portación y
Uso Armas de
Fuego Sin
Licencia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

El 29 de noviembre de 2017, el señor José Meléndez Sánchez (señor Meléndez Sánchez o el Peticionario), quien se encuentra sumariado en la Institución Correccional de Ponce Principal, presentó por derecho propio, el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En el mismo solicita la revisión de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), el 18 de septiembre de 2017, notificada el día 18 del mismo mes y año. Mediante el aludido pronunciamiento, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la “*Moción Al Amparo de las Reglas de Procedimiento Criminal 192.1, 185 y 64 y Violación a la Constitución de los Estados Unidos de América, Segunda II Enmienda*” presentada por el aquí peticionario.

Por las razones que exponemos a continuación, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-I-

Según se desprende del expediente, el 5 de octubre de 2007, el señor Meléndez Sánchez fue sentenciado a cumplir una pena de cárcel de veinte (20) años por violación al Art. 5.04 (Portación y uso de armas de fuego sin licencia) de la Ley de Armas de Puerto Rico.

Así las cosas, el 9 de enero de 2017, el Peticionario presentó “*Moción Al Amparo de las Reglas de Procedimiento Criminal 192.1, 185 y 64 y Violación a la Constitución de los Estados Unidos de América, Segunda II Enmienda*” (“*Moción al Amparo de las Reglas de Procedimiento Criminal...*”). Mediante dicho escrito, el Peticionario argumentó que el Art. 5.04 de la Ley de Armas era inconstitucional.

Luego de examinado dicho escrito, el 15 de septiembre de 2017, el TPI dictó *Orden* en la cual dispuso lo siguiente:

No Ha Lugar en cuanto a la R185 y 64 (B).

Expresa el Ministerio Público su posición en cuanto al resto de los planteamientos.

Dispone de 15 días.

Inconforme con lo dictaminado, el 29 de noviembre de 2017, el señor Meléndez Sánchez presentó ante nos el *recurso de Certiorari* que nos ocupa, en el cual señaló los errores que a continuación reproducimos textualmente:

Erró el Hon. Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez al declarar *No Ha Lugar* la moción del Recurrente indicándole, véase *Rodríguez v. ELA*, KLAN201501423 del Tribunal de Apelaciones.

Erró el Hon. Tribunal de Primera Instancia, al no declarar inconstitucional en su aplicación [al] artículo 5.04 de la Ley de Armas aun cuando en su aplicación los mismos violentan el derecho fundamental a poseer y portar armas, plasmado en la segunda II enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y en

lo resuelto en *District of Columbia vs. Heller y McDonald vs. City of Chicago*.¹

-II-

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *Certiorari*. *Íd.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, dispone que para expedir un auto de *Certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

¹ Este error resulta prematuro, ya que a la fecha en que el Peticionario presentó este recurso, el foro primario aún no se ha expresado sobre la presunta inconstitucionalidad del Art. 5.04 de la Ley de Armas. En vista de lo anterior, del segundo error señalado no es revisable en estos momentos, por lo que nos circunscribiremos a lo planteado en el recurso sobre el primer error.

pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-III-

Luego de examinar el recurso presentado ante nuestra consideración, decidimos *denegar* su expedición. Los argumentos del Peticionario (circunscritos al primer error señalado) no nos mueven a ejercer nuestra función discrecional e intervenir con el dictamen recurrido, ya que no encuentran base en los criterios enumerados de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. En vista de lo anterior, nos abstenemos de intervenir con el dictamen recurrido, por lo que *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-IV-

Conforme lo antes expresado, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones